

# INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

## No.066-03-07



**ASUNTO:** Normas que se aplicarán en el año 2007, para las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio por regímenes de afiliación. Registro Oficial No. 39 del 9 de marzo del 2007.

De acuerdo con el Registro Oficial No. 39, que se publicó 9 de marzo de 2007, la **Resolución No. C.D. 153**, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la que se expiden las normas que se aplicarán en el año 2007, para las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio por regímenes de afiliación.

Así, el Art. 1 de la señalada resolución dispone a partir del 1 de enero del 2007, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación:

a) El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre una **remuneración mínima unificada de ciento setenta (170.00) dólares mensuales.**

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, y los trabajadores de paja toquilla; y, el afiliado o afiliada al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al Seguro de Artistas Profesionales;

b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una **remuneración mínima unificada de ciento setenta (170.00) dólares mensuales;**

c) El trabajador o trabajadora del régimen de maquila, sobre una **remuneración mínima mensual de ciento setenta (170.00) dólares;**

d) El servidor o trabajador del sector público, sobre una **remuneración mínima mensual de ciento noventa y seis (196.00) dólares;**

e) El afiliado o afiliada voluntarios o de continuación voluntaria, no amparados en el seguro de profesionales, sobre un **ingreso mínimo mensual de ciento setenta (170.00) dólares;**

f) El afiliado o afiliada amparados en el seguro de profesionales, sobre un **ingreso mensual equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma del ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre del 2006, sin que sea inferior a ciento setenta (170.00) dólares;**

# INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

## No.066-03-07



g) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un **ingreso mínimo mensual de ochenta y cinco (85.00) dólares, multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal**, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución CI 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo del 2000;

h) El afiliado o afiliada al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un **ingreso imponible mensual equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2006;**

i) El futbolista profesional sobre una **remuneración imponible mensual equivalente a uno punto cero seiscientos veinte y cinco (1.0625) veces, la suma de la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre del 2006, sin que sea inferior a ciento setenta (170.00) dólares; y,**

j) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la **remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mensual mínima establecida en el literal b) de este artículo**, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo.

Por otra parte, la primera Disposición General, establece que de acuerdo con la Ley de Seguridad Social vigente desde el 30 de noviembre del 2001, son sujetos obligados de afiliación al seguro general obligatorio, sin excepción alguna, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio con relación de dependencia laboral **o sin ella.**

Para el efecto, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas bajo relación de dependencia es de su empleador; **y, es personal, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio sin relación de dependencia laboral.**

La mencionada resolución ratifica lo señalado en el Art. 2 de la Ley de Seguridad, el cual dispone que los profesionales en libre ejercicio e incluso el patrono de un negocio o dueño de empresa unipersonal trabajadores autónomos están obligados a solicitar la protección del Seguro Social Obligatorio.

Es importante señalar que la intención de la Ley es que este tipo de profesionales sean obligados a afiliarse voluntariamente, pero en todo caso no como obligación de la empresa, por cuanto y como así lo dispone la Resolución No. C.D. 153 la responsabilidad de afiliación **es personal.**